Exp. 4028-2018-EPEN-00524
Rc. Aneuris Haciel de la Rosa
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0375

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aneuris Haciel de la Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2018-EPEN-00524
Rc. Aneuris Haciel de la Rosa
Fecha: 31 de marzo de 2025

[redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00191, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 28 de agosto de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Aneuris Haciel de la Rosa (a) Jabao, en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal la Licda.* [redacted], *defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00214, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1510-2022-SSEN-00214, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por las razones antes expuestas.* ***CUARTO:***

> *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00214, de fecha 11 de abril de 2022, declaró al imputado Aneuris Haciel de la Rosa culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión, y al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de las querellantes [redacted] y [redacted]; declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a cuatro (4) años de prisión y al pago de una multa por el valor de veinticinco salarios mínimos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00387, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida en compañía de sus representantes, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de Aneuris Haciel de la Rosa, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Único: Con relación al presente recurso de casación, que se acoja la extinción de la acción penal de manera principal, por vencimiento del plazo del procedimiento, en virtud de los artículos 44.11 y 48 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, estos honorables jueces tengan a bien ordenar la libertad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del imputado Aneuris Haciel de la Rosa. De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, en caso de no acogerlas que esos honorables jueces tengan a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante otro tribunal distinto del que dictó la sentencia, para que los mismos hagan una nueva valoración de los elementos de prueba y dicte una sentencia apegada a las normas legales. Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública.

1.4.2. La Dra. [redacted], actuando en representación de Orfelín [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], parte recurrida, expresó lo siguiente: *Único: En cuanto a la solicitud de extinción penal, que sea rechazada por no existir la más mínima prueba y por no existir las violaciones en lo que a esta parte se refiere; en cuanto a declarar la nulidad de la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00191, de fecha 28 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, que este honorable tribunal tenga a bien confirmar en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido dada conforme a buen derecho y haber sido valoradas todas y cada una de las pruebas que dieron origen a la confirmación de la misma por la corte.*

1.4.3. La Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Aneuris Haciel de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00191, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo en fecha 28 de agosto de 2023, puesto que el Tribunal a quo dejó establecida la situación jurídica del procesado, precisamente actuando en observancia de las disposiciones de carácter procesal que reclama el recurrente, ya que los juzgadores de la corte obraron con estricto apego de nuestra Constitución y legislación procesal vigente. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso propugnada por la parte recurrente, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la

magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Aneuris Haciel de la Rosa propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia en una norma jurídica en los artículos 23, 148, 150, 151, 44 numeral 1 del Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los elementos de prueba, artículos 172, 333 del Código Procesal Penal de las pruebas testimoniales, periciales y documentales. Art.426 numeral 4 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Contrario a precedente jurisprudencial, en la página doce (12) de la sentencia de marras los juzgadores establecen que proceden a rechazar el petitorio de la extinción de la acción penal por el vencimiento máximo de duración del proceso porque supuestamente este incidente no fue planteado ante los juzgadores de primera instancia y que por tal razón los juzgadores de la corte al parecer estaban legalmente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impedidos de poder referirse a esto lo cual es no solo es legalmente improcedente sino cae en una denegación franca de justicia dado que la repuesta dada por los juzgadores es algo gracioso incluso alejado de lo legalmente estatuido dado que ningún lado de la norma procesal penal está constituido que por esta razón la extinción no puede ser solicitada porque supuestamente debe hacerse en tal cual o tal etapa esta repuesta no tiene sustento jurídico alguno. La defensa técnica deposita el recurso de apelación, en fecha (09) de agosto del dos mil veintidós (2022) y la corte de apelación que nos rechaza el medio de la extinción penal a pesar de que teníamos casi un año esperando fijación de parte de la sala y a su vez duramos en la instrucción del mismo un total de un año y meses por devoluciones administrativas que son propias de la corte de apelación que también incurrieron en que este proceso se aletargara y llegara a un tiempo de cinco (05) años y cuatro meses. Esta repuesta dada por el juzgador debe servirle a esta Suprema Corte Justicia como una repuesta inequívoca que estamos frente a un proceso al cual a Aneurys Haciel de la Rosa, se le negó el derecho a una tutela judicial efectiva de manera directa también los juzgadores también afectaron la Garantía Constitucional al haber obtenido un juicio dentro de un plazo razonable que es uno de los principios rectores del Proceso Penal. Por lo que no al no haber estatuido los juzgadores la decisión de marras apegados a la obligación decidir y al dictar una sentencia que cae en algo que pudiéramos decir que es una decisión graciosa debe esta Suprema Corte de Justicia en cuanto a la petitorio de la extinción realizar el cómputo del proceso desde la imposición de la medida y verificando bajo su propio razonamiento jurídico que este proceso previo a la confirmación de la

> *decisión había alcanzado la duración máxima del proceso que es de cuatro (04) años […].*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En la sentencia de marras los juzgadores erradamente mantuvieron el vicio que invocamos de que en la especie los juzgadores de primera instancia habían cometido un vicio procesal cuando estatuyeron que los elementos de pruebas desahogados en el tribunal eran suficientes para retener responsabilidad penal al recurrente, lo cual es contrario a lo que realmente se probó en el tribunal y fue lo que argumentamos en la corte de apelación. Establecimos que con la prueba testimonial del Sr. [redacted], que fue la prueba por excelencia para la imposición de la condena que no se podía establecer la responsabilidad penal del recurrente, en razón que probamos mediante la prueba audiovisual que se desahogó en el tribunal que la persona que disparó al occiso llevaba el rostro cubierto con una gorra y con lentes oscuros, no era posible que ningún testigo de forma objetiva pudiese haber reconocido a nadie. Probamos mediante el desahogo de medios de pruebas, que a su vez que el testigo estrella de la acusación tampoco estaba ahí porque en la acera del frente no se visualiza a nadie, donde estaba este magnífico y claro testigo, la defensa no lo sabe porque en el video no se visualiza, su ubicación en la escena del hecho pero no obstante contrario a lo que establece la corte que la defensa busca desacreditar a este testigo no se corresponde con la verdad jurídica que la defensa técnica plasmó en su recurso. Lo que*

legalmente y lógicamente, le establecimos a los jueces de la era que si los juzgadores hubiesen analizado de manera lógica los medios de pruebas de forma holística como lo ordena la sana crítica no hubiesen condenado a Aneurys Haciel de la Rosa, en razón que la prueba pericial de la autopsia estableció que el occiso muere por heridas a distancia, por ende no fue como dijo el testigo que fue de ahí - ahí, ya esta prueba no la defensa va desacreditando la versión del testigo, segundo el arma homicida del hecho típico que es un elemento vinculante al hecho típico, se le ocupa no al recurrente sino a una tercera persona que salió por pena cumplida. Por lo que establecimos que únicamente con este testimonio que entró en contradicción con los demás elementos de pruebas si los jueces hubiesen aplicado la sana crítica de forma lógica como lo ordena la ley hubiesen encontrado las discrepancias que establecen la defensa técnica que están el proceso y que son de fácil constatación para todos los juzgadores, por lo que era ilógico que los juzgadores de alzada no se percataran de este vicio. Si los jueces hubiesen aplicado las reglas de la sana crítica de forma coherente analizando el video conjuntamente a las demás pruebas como fueron la autopsia, las demás pruebas referenciales y la prueba audiovisual con las discrepancias que la establecimos más arriba en el medio vertido si los jueces hubiesen aplicado la sana crítica la decisión rendida hubiese sido la única sostenible que era una sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte a qua referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente Aneuris Haciel de la Rosa, estableció lo

siguiente:

> *7.- En cuanto a este primer medio, observa esta Alzada que de conformidad con el contenido del acta de audiencia de fecha 11 de abril del año 2022, fecha en la cual se conoció el juicio de fondo al recurrente, y se dictó sentencia condenatoria en su contra, la cual está siendo atacada mediante recurso de apelación, la defensa técnica del hoy recurrente no planteó en primer grado de jurisdicción, la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento máximo del plazo de duración del proceso, tal y como lo ha hecho en grado de apelación; En ese orden de ideas, es preciso indicar que para que los jueces del segundo grado de jurisdicción estemos en condición de examinar si los jueces a quo, al realizar el cómputo del plazo de duración del proceso, a fin de determinar si la acción penal se ha extinguido en favor de un encartado, por haber perimido el plazo máximo de duración del proceso penal, resulta indispensable que el recurrente, por conducto de su defensa técnica, haya formulado previamente el referido planteamiento, en razón de que, aplicando la lógica, solo se recurre en apelación lo que se ha planteado en el primer grado y no ha sido respondido, o ha sido respondido de forma no adecuada por los jueces a quo, lo cual no ha ocurrido en la especie, resultando evidente, que en este aspecto, al recurrente no se le ha violentado derechos fundamentales, ni se ha inobservado el deber de tutelar efectivamente esos derechos, en el conocimiento del proceso seguido en su contra; de igual forma, por el hecho de que al mismo no se haya beneficiado con el cese de la prisión preventiva, durante el conocimiento del proceso, no implica en modo alguno, que se haya violentado en su contra ninguna disposición legal, por*

tanto, este primer medio debe ser desestimado, rechazando la solicitud de extinción de la acción penal ejercida por el imputado por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. 9.- Que, del examen de la sentencia atacada y del recurso radicado, observa esta alzada que contrario a lo afirmado por el recurrente, en el segundo medio, los jueces a quo, al dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente, no valoraron de forma incorrecta los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, y no solamente valoraron el testimonio del testigo presencial [redacted], quien señaló de forma directa al imputado ANEURIS HACIEL DE LA ROSA, hoy recurrente como la persona que disparó en varias ocasiones contra el occiso [redacted], afirmando que aunque él se encontraba en la acera contraria del lugar donde ocurrió el hecho, y que él estaba de espalda, pero al escuchar el primer tiro se viró y pudo ver cuando el imputado le dio un segundo tiro a la víctima, y luego el herido sacó su pistola y no pudo disparar, y el imputado se devolvió y le dio par de tiros a la referida víctima. Es preciso indicar que la defensa del recurrente trata de desmeritar el testimonio del testigo, sus declaraciones fueron correctamente valoradas por el tribunal a quo, porque son contundentes y rendidas con mucha precisión y rebelaron las actuaciones del imputado recurrente en el lugar de la ocurrencia del hecho, de manera que los juzgadores al realizar una valoración conjunta y armónica de todo el material probatorio, aplicando la sana crítica racional, arribaron al convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que el imputado recurrente es responsable penalmente del hecho de sangre por el cual fue condenado. La

defensa del recurrente ha pretendido distorsionar las declaraciones del testigo presencial [redacted], afirmando que el testigo declaró que en el lugar del hecho llegaron dos personas, y que tan pronto vieron al occiso CANDIDO [redacted] le dieron varios tiros y que quienes lo mataron se marcharon del lugar caminando, sin embargo, al leer el contenido de la parte in fine de la página 7 y el contenido completo de la página 8 de la sentencia atacada, se puede comprobar que el testigo referido no señala a otra persona diferente al nombre del recurrente, y si bien la pistola del occiso fue encontrada en poder del también condenado [redacted], no menos cierto es que esta persona fue hallada culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley 131- 16, por porte ilegal de arma, y a los jueces a quo no les quedó duda de que es al recurrente Aneuris Haciel de la Rosa, a quien el testigo identifica actuando en la escena del hecho de sangre, por tanto, los Jueces a quo, no han violentado las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y mucho menos las disposiciones contenidas en el artículo 68 de la Constitución política del Estado Dominicano, por tanto, este medio, de igual forma, debe ser desestimado, y confirmada la sentencia atacada [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Por su prelación esta Corte de Casación procederá a examinar la solicitud formulada en las conclusiones vertidas por el recurrente Aneuris Haciel de la Rosa, a través de su defensa técnica, en el memorial de

agravios que nos ocupa, a los fines de que se pronuncie la extinción de la acción penal, justificado en que, a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años y cuatro (4) meses desde el inicio del proceso; examen que será realizado en conjunto con los argumentos planteados en el primer medio formulado en el recurso objeto de análisis, por haberse advertido que el mismo versa sobre aspectos comunes.

4.2. En el referido medio recursivo el impugnante alega que la sentencia emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada por falta de estatuir, en razón de que los jueces de dicho tribunal se limitaron a establecer que no se encontraban en condiciones de responder al medio propuesto, respecto a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, ya que estos argumentos no fueron planteados ante los jueces de primer grado, por lo que a juicio del impugnante, los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en violación a la tutela judicial efectiva.

4.3. De la atenta lectura a la decisión objeto de análisis esta Sala ha podido advertir que tal y como ha sido expuesto por el hoy recurrente Aneuris Haciel de la Rosa, los jueces de la corte erraron al considerar que no se encontraban en condiciones para examinar la queja expuesta, en

torno a la aludida extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo que le fue presentada por el entonces apelante, bajo el fundamento de que no fue interpelado ante la jurisdicción de primer grado; en contradicción con las disposiciones de la normativa procesal penal, la cual lo faculta a examinar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, hasta de manera oficiosa;[1] incurriendo en el vicio invocado de falta de motivación al no estatuir sobre el indicado pedimento. En consecuencia, procede acoger el medio planteado por el recurrente en casación, suplir la motivación correspondiente, y al tratarse de un pedimento formulado de forma directa ante esta alzada, conforme precisamos en el apartado 4.1 del presente fallo, procederemos a su ponderación.

4.4. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la

[1] Ver artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[2]

4.5. Con relación a lo solicitado, del análisis de los documentos que conforman el proceso penal contra el imputado Aneuris Haciel de la Rosa, se comprueba que en fecha 10 de mayo de 2018, mediante resolución núm. 2018-SMED-00548, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, le fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva; actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.6. En ese tenor, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, la cual se extiende por doce (12) meses más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su

[2] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme a lo previsto por este código.

4.7. Es evidentemente comprensible, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, esté pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.8. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inacción de la autoridad.[3]

4.9. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) La complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.[4]

4.10. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo

[3] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recorrido por el proceso, resulta necesario observar si el discurrir del mismo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. En ese sentido, nos encontramos ante un recurrente que fue condenado mediante sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00214, de fecha 11 de abril de 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual recurrió en apelación, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*, mediante sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00191, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 28 de agosto de 2023, fallo que a su vez, fue recurrido en casación por el imputado en fecha 9 de octubre de 2023 y remitido a la Suprema Corte de Justicia mediante oficio de fecha 11 de febrero de 2025.

4.11. Según la documentación que consta en el expediente, hasta el pronunciamiento de la sentencia impugnada el proceso se desenvolvió cronológicamente de forma oportuna, de acuerdo a lo descrito en el párrafo anterior; no obstante, debemos considerar las circunstancias particulares del mismo, como son las razones que motivaron las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensiones de las audiencias ante la jurisdicción de juicio y corte, entre las que podemos enunciar: a los fines de que uno de los imputados estuviera representado por el defensor titular, para intimar al alcaide de la cárcel de La Victoria para que presente a los imputados, para que fueran trasladados los imputados, citar a los querellantes, convocar a la defensa pública, evidenciándose que los aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso, aunado a que fue declarado el estado de emergencia en el país a causa de la pandemia por el Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses, lo cual trajo consigo un impacto en el pleno desarrollo de las actividades de los órganos de justicia; de donde esta Sala pudo advertir que la prolongación del caso objeto de análisis es propia de las incidencias que se desarrollaron las fases del proceso, esto es, que por la naturaleza de los trámites que se fueron suscitando, apegados a la normativa procesal penal, los cuales fueron motivados en razones atendibles, en el sentido de que perseguían resguardar los derechos de las partes envueltas, a fin de garantizar la tutela de derechos y garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley, que al ser atendidos por los órganos jurisdiccionales depararon en la extensión inevitable del tiempo en que debió haber sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluido el conocimiento del proceso en cuestión. Verificándose, asimismo, que el retardo en el caso no se ha debido a causas atribuibles a las partes persecutoras ni al sistema de justicia, pues los diferentes aplazamientos fueron por causas debidamente justificadas.

4.12. En el sentido de lo anterior se precisa, que el Tribunal Constitucional dominicano, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La

jurisprudencia ha señalado que, atendiendo a la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.13. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, que en el caso se extendió por dos (2) años y diez (10) meses más, computado a partir de la interposición de la medida de coerción, el 10 de mayo de 2018, hasta la fecha de la presente decisión, tomando en consideración las particularidades del proceso que nos ocupa, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada; el mismo no se ha aletargado indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar la solicitud de extinción de la acción penal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.15. Continuando con el análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Sala se advierte que, el impugnante plantea en su segundo medio recursivo que a través de la sentencia recurrida los jueces de la Corte *a qua* erradamente mantuvieron el vicio invocado, respecto a la errónea valoración de la prueba realizada por el tribunal de primer grado, al confirma que el acervo probatorio presentado ante los jueces de juicio era suficiente para retener responsabilidad penal del hoy recurrente.

4.16. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos

dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.17. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido constatar que los jueces de la corte para proceder a rechazar el medio de impugnación presentado en apelación, el cual tenía por objeto establecer el error en la valoración de la prueba por parte del tribunal de primer grado, plantearon dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, lo siguiente: "[…] contrario a lo afirmado por el recurrente, en el segundo medio, los jueces a quo, al dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente, no valoraron de forma incorrecta los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, y no solamente valoraron el testimonio del testigo presencial [redacted], quien señaló de forma directa al imputado Aneuris Haciel de la Rosa, hoy recurrente, como la persona que disparó en varias ocasiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra el occiso [redacted], afirmando que aunque él se encontraba en la acera contraria del lugar donde ocurrió el hecho, y que él estaba de espalda, pero al escuchar el primer tiro se viró y pudo ver cuando el imputado le dio un segundo tiro a la víctima, y luego el herido sacó su pistola y no pudo disparar, y el imputado se devolvió y le dio par de tiros a la referida víctima. Es preciso indicar que la defensa del recurrente trata de desmeritar el testimonio del testigo, sus declaraciones fueron correctamente valoradas por el tribunal *a quo*, porque son contundentes y rendidas con mucha precisión y rebelaron las actuaciones del imputado recurrente en el lugar de la ocurrencia del hecho".

4.18. Que esta Sala de Casación ha podido advertir que el referido testimonio fue corroborado con los demás elementos de pruebas presentados en juicio, consistentes en: las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted]; el acta de levantamiento de cadáver; orden de arresto núm. 2018-TAUT-02282, de fecha 29 de marzo de 2018; acta de registro de persona, correspondiente a [redacted], de fecha 10 de abril de 2018; certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía a nombre de [redacted], núm. 6687, de fecha 30 de julio de 2018; acta de reconocimiento de fecha 8 de mayo de 2018, correspondiente a Aneuris Haciel de la Rosa Sánchez; acta de inspección

de lugar, de fecha 19 de marzo de 2018; informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0232-2018, de fecha 15 de mayo de 2018; un CD, contentivo de un video. Verificándose que, tal como manifestó la Corte *a qua*, los mismos conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para que el tribunal de juicio estableciera los hechos probados, destruyendo la presunción de inocencia del hoy recurrente, demostrando más allá de toda duda razonable su culpabilidad en la comisión del ilícito de homicidio voluntario, en perjuicio del occiso [redacted].

4.19. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos

efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[5] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.20. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; lo cual ocurrió en la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la sentencia apelada pudieron constatar que el tribunal de juicio actuó acorde con lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, al analizar y ponderar de manera conjunta y armónica los elementos de prueba depositados; cumpliendo así la corte con su deber como tribunal de

[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

segundo grado.

4.21. Se verifica de igual modo, que la Corte *a qua* pudo comprobar que las pruebas aportadas al plenario le permitieron concluir a la jurisdicción de juicio, que las mismas resultan suficientes para establecer con certeza más allá de toda duda razonable, que el imputado comprometió su responsabilidad penal en los hechos endilgados en la acusación, a saber, por haber cometido homicidio voluntario en perjuicio de la víctima; todo esto en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, destruyendo así la presunción de inocencia que le revestía.

4.22. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la

responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[6]

4.23. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía.

4.24. A modo de conclusión, y luego de examinar el fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo observar que dicha jurisdicción al momento de ponderar los reclamos concernientes a

[6] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la valoración probatoria, queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas al respecto por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de primer grado aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público; razones por las que se desestima el medio analizado.

4.25. En virtud de las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente Aneuris Haciel de la Rosa del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro

de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aneuris Haciel de la Rosa, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00191, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 28 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Aneuris Haciel de la Rosa del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Em/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]